JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-604/2015

**ACTOR: PARTIDO HUMANISTA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO PONENTE**: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2015, promovido por el Partido Humanista, por conducto de Jesús Montoya Turrillas, ostentándose como Coordinador Ejecutivo Estatal del indicado partido político en Baja California Sur, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE-BCS-RA-034/2015; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el Partido Humanista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.- Solicitud de registro de representantes.- Mediante oficio PH-080/2015, presentado el primero de mayo de dos mil quince, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Jesús Montoya Turrillas, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, proporcionó los nombres de las personas designadas como representantes del partido político en cuestión ante el citado órgano administrativo electoral local.
- 2.- Acuerdo del órgano administrativo electoral local.- El seis de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió el oficio DEPPP/333/2015, mediante el cual negó la acreditación de los CC. Fernando Esparza Medina y Daniela Viviana Rubio Avilés como representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Humanista, ante el Instituto Estatal Electoral en comento.
- 3.- Recurso de apelación local.- Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo de dos mil quince, Jesús Montoya Turrillas, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Baja California Sur, interpuso recurso de apelación local ante el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur con la clave de expediente TEE-BCS-RA-034/2015.

**4.- Acto impugnado.-** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Tribunal local dictó sentencia dentro del recurso de apelación TEE-BCS-RA-034/2015, determinando confirmar el indicado oficio.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- En desacuerdo con la anterior resolución, el pasado treinta y uno de mayo, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que fue recibido el cuatro de junio de dos mil quince, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

# TERCERO.- Incompetencia de la Sala Regional Guadalajara.Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, por estimar que dicha Sala carecía de facultades competenciales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en cuestión, determinó remitir dicho medio de impugnación, con la documentación atinente, a esta autoridad jurisdiccional electoral federal, a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído dictado el cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-JRC-604/2015 y dispuso se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

- **b)** Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-5162/15 de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.
- **c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

# CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

Así, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se define, en términos generales, de la siguiente manera:

- a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- **b)** Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional electoral presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Ahora bien, en el caso, la materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con los nombramientos de los representantes del Partido Humanista, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, los cuales pueden participar en las sesiones públicas de dicho órgano administrativo electoral local que, en todo caso, son susceptibles de involucrar asuntos relacionados con la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, de ahí que tales cuestiones no se encuentran expresamente reservadas para el conocimiento de las Salas Regionales.

En esas circunstancias, procede que esta Sala Superior asuma competencia para conocer del asunto, por ser éste órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

**SEGUNDO.-** Requisitos de procedencia.- La demanda del juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

- 1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre del partido político actor y la firma del promovente, su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlas y recibirlas en su nombre, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.
- 2.- Oportunidad.- El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido político actor el veintisiete de mayo del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el treinta y uno siguiente, de ahí que resulta inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legal previsto para tal efecto.
- **3.-** Legitimación.- El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.
- 4.- Personería.- La personería de Jesús Montoya Turrillas quien suscribe la demanda como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Baja California Sur, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez fue quien interpuso el recurso de apelación al cual recayó la sentencia reclamada en el juicio que se resuelve.

- **5.- Interés jurídico.-** Se actualiza en razón de que el partido político actor fue quien interpuso el recurso de apelación primigenio y, por ende, resulta inconcuso su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada que en su opinión, le depara perjuicio, de ahí que, de asistirle la razón, la presente vía resulta idónea para resarcir los derechos supuestamente vulnerados.
- 6.- Definitividad y firmeza.- En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada Ley, también están satisfechos, porque el partido político agotó la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.
- **7.- Violación a preceptos constitucionales.-** El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita.
- 8.- Violación determinante.- En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo aducido por la parte actora se hace consistir en la violación a los principios de legalidad y constitucionalidad, por lo cual, de estimar fundados los agravios expuestos por el enjuiciante, esta Sala Superior podría ordenar la revocación de la sentencia reclamada.

Ello es así, toda vez que la parte actora viene reclamando, en esencia, el reconocimiento de sus representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto electoral local, lo que conlleva a que en determinado momento la violación efectivamente pueda tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral local o en los resultados del mismo.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 12, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, cada partido político designa a un representante propietario y otro suplente, con voz pero sin voto, el cual puede intervenir en los debates y discusiones de los asuntos competencia del referido Consejo General.

En este sentido, la designación de tales representantes tiene relevancia para efecto de plantear o defender incluso las posiciones o criterios del partido político al que representan, durante las diversas etapas que comprenden un proceso electoral.

9.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.- Se satisface dicho

requisito, toda vez que de asistirle la razón al actor, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y, en su caso, acreditar a los C.C. Fernando Esparza Medina y Daniela Viviana Rubio Avilés como representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Humanista, ante el Instituto Estatal Electoral en comento.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

**TERCERO.- Cuestión previa.-** Antes de determinar cuáles son y proceder al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el

tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

**CUARTO.- Agravios.-** Del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

"[…]

# **Agravios**

Le causa agravio a mi representado en razón de que la Sentencia en comento favoreció a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en virtud de que esa Dirección sin previa notificación nombro como representantes a los CC. RAMIRO RUIZ Y SALVADOR como propietario KRIEB ALMEIDA, У suplente respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral, quienes no fueron promovidos por el Coordinador Ejecutivo Estatal facultad me confiere el artículo 85, con esa facultad en el mes de febrero del año dos mil quince fueron nombrados representante propietario y suplente los CC. FERNANDO ESPARZA MEDINA Y DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES, quienes venían desempeñando el cargo cumpliendo con las facultades y obligaciones que así lo requerían, dicho cambio se suscitó sin previa notificación, de lo, cual nos percatamos de manera extraoficial, aludiendo la C. Licenciada Lidizzet Guillermina Patrón Amador, Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, que realizo dicho cambio toda vez que recibió oficio del Coordinador Ejecutivo Nacional, designando a las personas que se señalan al principio de este párrafo; por lo que es razón de agravio para la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Baia California Sur. así como para cada uno de los miembros que conforman el Partido en el Estado, porque si bien es cierto conforme a los estatutos el C. Coordinador Ejecutivo Nacional Ignacio Irys Salomón, goza de las facultades que el Artículo 46 de los

Estatutos le brinda, también es cierto que se le señalan una serie de obligaciones, por lo que sin previo acuerdo no puede inferir en la vida interna del partido a nivel estatal.

Por lo que es prudente señalar el contenido del artículo 46 La Junta de Gobierno Nacional tendrá las siguientes facultades y atribuciones; dice fracción XVII Nombrar a propuesta del Coordinador Ejecutivo Nacional, al representante propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores; el registro de los representantes o comisionados lo suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional.

Las Juntas de Gobierno Estatal podrán nombrar al representante propietario y suplente ante los Consejos Locales y Distritales y de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Electoral y ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales. El registro de los representantes o comisionados los suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional o, en su caso los Coordinadores Ejecutivos Estatales, quienes informarán de los nombramientos a la Junta de Gobierno Nacional, para que los valide.

En este mismo tenor se transcribe el artículo 85 de las Facultades del Coordinador Ejecutivo Estatal, Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal:

- I. Coordinar la Junta de Gobierno Estatal, la Asamblea Estatal y el Consejo Estatal;
- II. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Estatal que emita y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Estatal, del Consejo Estatal y de la Junta de Gobierno Estatal de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes;
- III. Orientar y dirigir la política del Partido en Estado con base los acuerdos y directrices de la Junta de Gobierno Nacional;
- IV. Nombrar a los representantes del Partido antes los órganos electorales locales, debiendo informar de ello a la Junta de Gobierno Nacional;
- V. Presentar un informe anual por escrito a la Junta de Gobierno Nacional sobre las actividades de la Junta de Gobierno Nacional;
- VI. Mantener una política de diálogo, respetuosa con los dirigentes de otros partidos, de conformidad con los

documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Junta de Gobierno Nacional.

VII. Nombrar y remover al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

VIII. Coordinar las actividades de los titulares del Secretariado Estatal que funcionará de manera análoga al Nacional; y

IX. Las demás que le confieran los Estatutos, Reglamentarios internos y órganos de dirección del Partido.

Es causa de agravio que el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Baja California Sur en su estudio de fondo se haya apoyado en el punto séptimo del orden del día de una Asamblea constituida por la Junta Nacional de Gobierno, de la cual esta Coordinación Estatal no tiene conocimiento. Punto que a la letra dice En relación con el SÉPTIMO punto de la Orden del Día "Designación de delegados especiales en los casos que procedan con facultades, entre otras, para realizar requerimientos de información electoral". En uso de la Voz IGNACIO IRYS SALOMÓN señala que en virtud de que ya conocemos la situación de gran parte de los estados les propondría que verifiquemos en cuales requerimos mandar a uno o dos Delegados a efecto de concluir los trabajos tanto del propio Proceso Electoral como de institucionalización de las Juntas de Gobierno Estatales y demás órganos de gobierno estatales.

Para el caso de Baja California Sur existe un problema a nivel local que está incluso ante el Tribunal en este caso la Junta de Gobierno Estatal es inoperante, por lo cual, no existe personalidad jurídica para efecto del registro de candidaturas, en este caso, creo que debemos enviar un Delegado Especial para el proceso de institucionalización y otro para el caso del proceso electoral para el registro de candidatos, en estos casos yo propongo al compañero Agustín Espinoza Lagunas como Delegado Nacional de la Junta de Gobierno Nacional para el Estado de Baja California Sur.

Por lo que es procedente aclarar que esta Coordinación no ha sido inoperante, toda vez que desde el inicio y fundación de este partido político en el mes de Septiembre del año 2014, quedando debidamente formada la Junta de Gobierno Estatal, derivado de ello se conformó el Consejo Estatal del Partido Humanista, y ha venido desempeñando sus funciones internas con apego a los estatutos y con ellos nombro a los representantes de las Comisiones y Secretarias Estatales, así como el nombramiento de los representantes distritales en los 16 distritos locales que integran el Estado de Baja California Sur, de igual manera como se viene diciendo nombro a los representantes ante

el Instituto Estatal Electoral, tuvo a bien presentar en tiempo y forma la plataforma electoral ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha participado en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal de esta entidad, como también en cumplimiento a los dispuesto en los estatutos en sus numerales 81, 82, 83, 84 y 85, la Junta de Gobierno Estatal ha convocado a sesionar de manera ordinaria y extraordinaria, así mismo el Consejo Estatal a sesionado para la ratificación de todas y cada una de las aprobaciones que la junta estatal a llevado a cabo; por lo que resulta erróneo que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto sin tener prueba alguna de la inoperancia que presume el Coordinador Nacional, que en razón de ello nombro a un delegado nacional quien bien y se toma todas las atribuciones del partido, es decir resulta un método anarquista, que deja de lado la democracia interna del partido, esto se aprecia claramente en la foja 12 de la sentencia que nos ocupa.

En relación a lo anterior me permito transcribir el artículo 46 en su fracción XXVIII.

Nombrar delegados nacionales para acompañar el proceso de institucionalización de los órganos locales del Partido a propuesta de la Junta de Gobierno Nacional;

Cabe puntualizar que dicha figura de delegado nacional está prevista en este artículo sin embargo este Partido en el estado no fue notificado del nombramiento del C. Agustín Espinoza Laguna como delegado nacional, y quien sin haberse constituido en las instalaciones oficiales del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, ha procedido en hacer cambios como el de los representantes del partido ante el Instituto Estatal Electoral, así como llevar a cabo el registro de candidatos, facultad que se le niega en la resolución de la sentencia número TEE-BCS-RA-0020/2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral, órgano electoral que ha caído en contradicción toda vez que en la resolución que nos ocupa le valida su figura de delegado, luego entonces si esta junta estatal no se encuentra inoperante la figura de delegado nacional no tiene razón de ser, y de prevalecer continuara la violación de los derechos partidistas, derechos político electorales y de militancia de los miembros que conformamos el Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur.

Es razón de agravio que una vez que se dio validez a la figura de delegado este partido en el estado fue suspendido de las prerrogativas que por ley corresponden, conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, 41 de la constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el "DELEGADO NACIONAL" así como el Consejo Estatal Electoral ha violado el derecho de obtener el financiamiento por concepto de prerrogativas.

Por lo anterior esta Coordinación presenta de manera anexa al presente, copia de diversas sentencias que en sus resoluciones se vierte en contradicción, con el motivo de que ese Tribunal entre al estudio de fondo y a la vida interna de este Partido Político.

[....]

**QUINTO.-** Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor, sustancialmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Que con la sentencia impugnada se favoreció a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en virtud de que dicho órgano sin previa notificación nombró como representantes a los C.C. Ramiro Ruíz Flores y Salvador Krieb Almeida, como propietario y suplente, respectivamente, ante el indicado órgano administrativo estatal electoral.

Así, sostiene el actor que dichas personas no fueron promovidas o designadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, fracción IV, de los Estatutos del indicado partido político, toda vez que en el mes de febrero del presente año y en ejercicio de las facultades inherentes a su cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, nombró como representantes a los C.C.

Fernando Esparza Medina y Daniela Viviana Rubio, como propietario y suplente, respectivamente.

En este sentido, aduce el actor que si bien es cierto que conforme a los Estatutos del Partido Humanista, el Coordinador Ejecutivo Nacional Ignacio Irys Salomón, goza de las facultades que el artículo 46 del citado ordenamiento estatutario le brinda, también es cierto que en dicho numeral se señalan una serie de obligaciones, por lo que sin previo acuerdo no puede interferir en la vida interna del partido a nivel estatal.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los citados motivos de inconformidad.

En efecto, conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, debe tenerse presente que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En tal sentido, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En correlación, el numeral 34, apartado 1, inciso c), de dicha Ley, puntualiza que para efectos de lo dispuesto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Dentro de dichos asuntos internos, se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos.

En contexto, el numeral 39, apartado 1, incisos j) y k), de la referida Ley General de Partidos Políticos señala que los Estatutos de los Partidos Políticos, establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. De igual manera, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento

disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

En consonancia, el numeral 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo segundo, establece que el Consejo General vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la citada Ley y a la Ley General de Partidos Políticos.

El mismo ordenamiento legal, en su numeral 55, apartado 1, inciso i), apunta que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tienen entre sus atribuciones, la de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

Ahora bien, en lo que interesa, los Estatutos del Partido Humanista establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- La Junta de Gobierno Nacional tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

• •

**XVII.** Nombrara a propuesta del Coordinador Ejecutivo Nacional, al representante propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al representante ante la Comisión Nacional del Vigilancia del Registro Federal de Electores; el registro de los

representantes o comisionados los suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional.

Las Juntas de Gobierno Estatal podrán nombrar al representante propietario y suplente ante los Consejos Locales y Distritales y de las Comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y ante los Consejos Generales del Organismos Públicos Locales Electorales. El registro de los representantes o comisionados los suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional o, en su caso, los Coordinadores Ejecutivos Estatales quienes informaran de los nombramientos a la Junta de Gobierno Nacional, para que los valide.

**Artículo 47.-** Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional.

...

XII. Proponer a la Junta de Gobierno Nacional, al representante propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del instituto Nacional Electoral; al representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia; dos representantes autorizados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El registro respectivo de los representantes o comisionados los suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional.

**Artículo 85.-** Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal.

...

**IV.** Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales locales, debiendo informar de ello a la Junta de Gobierno Nacional."

De los dispositivos partidarios transcritos se colige lo siguiente:

a) La Junta de Gobierno del Partido Humanista, nombrará a propuesta del Coordinador Ejecutivo Nacional, entre otros al representante propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al representante ante la

Comisión Nacional del Vigilancia del Registro Federal de Electores.

- **b)** El registro de los representantes o comisionados lo suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional.
- c) Las Juntas de Gobierno Estatal podrán nombrar al representante propietario y suplente ante los Consejos Locales y Distritales y de las Comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y ante los Consejos Generales del Organismos Públicos Locales Electorales. El registro de los representantes o comisionados los suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional o, en su caso, los Coordinadores Ejecutivos Estatales quienes informarán de los nombramientos a la Junta de Gobierno Nacional, para que los valide.
- **d)** El Coordinador Ejecutivo Estatal podrá nombrar a dichos representantes debiendo informar de ello a la Junta de Gobierno Nacional.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que en el oficio DEPPP/333/2015, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de Baja California Sur, el indicado órgano administrativo determinó que las acreditaciones solicitadas respecto de los representantes propietario y suplente del Partido Humanista, en el Estado de Baja California Sur surtirían efectos legales, una vez que se presentara la documentación idónea para lograr tal fin, esto es, la validación por parte de la Junta de

Gobierno Nacional del indicado partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVII, de los Estatutos.

Establecido lo anterior, lo infundado del motivo de disenso bajo estudio radica en que, contrariamente a lo aducido por el partido político actor, en la sentencia ahora impugnada que confirmó el oficio DEPPP/333/2015, Tribunal el Estatal Electoral responsable, se constriñó a analizar si el indicado oficio era o no contrario a derecho y si transgredía la normativa interna partidaria a la luz del propio contenido del mismo y de la normativa partidaria aplicable al caso concreto, compartiendo el criterio sostenido por el órgano administrativo electoral local, en el sentido de que el hoy actor, estuvo en posibilidad de subsanar la falta de validación por parte de la Junta de Gobierno Nacional del indicado partido político, a fin de obtener las acreditaciones solicitadas.

En este sentido, se considera que la actuación del órgano jurisdiccional local, al confirmar el oficio impugnado se estima conforme a derecho, pues lo cierto es que el partido político actor en modo alguno acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado numeral de sus Estatutos, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

2.- Que la autoridad responsable al realizar el estudio de fondo de la sentencia impugnada, se apoyó en el punto séptimo del Orden del Día de una Asamblea constituida por la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista, de la cual dicha Coordinación Estatal no tuvo conocimiento.

En concepto de esta Sala Superior, dicho motivo de inconformidad deviene **infundado** por lo siguiente.

El Tribunal Estatal Electoral responsable, a fojas doce y trece de la sentencia controvertida expresó, en lo que interesa lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, la autoridad electoral responsable, debió considerar también la situación extraordinaria que franquea el Partido Humanista en Estado de Baja California Sur, en la medida de que la Junta de Gobierno de dicha Entidad Federativa no ha operado un proceso de institucionalización del instituto político en mención.

Situación que se evidencia del acta de la sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo del año en curso por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en la que por unanimidad se estableció dentro del punto Séptimo del orden d día lo que es del tenor literal siguiente:

VII.- En relación con el SÉPTIMO punto de la Orden del Día "Designación de delegados especiales en los casos que procedan con facultades, entre otras, para realizar requerimientos de información electoral". En uso de la Voz IGNACIO IRYS SALOMÓN señala que en virtud de que ya conocemos la situación de gran parte de los estados les propondría que verifiquemos en cuales requerimos mandar a uno o dos Delegados a efecto de concluir los trabajos tanto del propio proceso Electoral como de institucionalización de las Juntas de Gobierno Estatales Gobierno Estales y demás órganos de gobierno estatales.

Para el caso de Baja California Sur existe un problema a nivel local que está incluso ante el Tribunal, en este caso la Junta de Gobierno Estatal es inoperante, por lo cual, no existe personalidad jurídica para efecto del registro de candidaturas, en este caso, creo que debemos enviar un Delegado Especial para el proceso de institucionalización y otro para el caso del proceso electoral para el registro de candidatos, en estos casos yo propongo al compañero Agustín Espinoza Lagunas como Delegado Nacional de la Junta de Gobierno Nacional para el Estado de Baja California Sur.

Quienes estén a favor de la propuesta sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada, siendo 8 (ocho) votos a favor por lo que <u>se aprueba por unanimidad.</u>

En ese sentido, si la Junta de Gobierno Nacional es el órgano de dirección política y de representación del Partido Humanista, responsable de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del referido partido político en todo el país, en términos de lo establecido en el artículo 41, de sus estatutos, y ante las anotadas circunstancias extraordinarias de inoperatividad de la Junta de Gobierno Estatal por lo que se refiere al proceso de institucionalización; es inconcuso que en la especie, la autoridad electoral responsable, debió de haber tomado en cuenta ello y declarado improcedente los nombramientos de los CC. Fernando Esparza Medina y Daniela Viviana Rubio Avilés, como representante propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentados por el C. Jesús Montoya Turrillas, en su en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, ante la circunstancia extraordinaria referida. misma situación que fue avalada por la Sala Regional Guadalajara en Sentencia racaída dentro del expediente identificado con número SG-JRC-0067-2015 y su Acumulado SG-JDC-11205/2015 respecto del contenido del punto Séptimo del orden del día que consta en acta la sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo del año en curso por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, aprobado por unanimidad, tal y como se señaló en párrafos anteriores..."

De lo transcrito anteriormente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, si bien es cierto que el órgano jurisdiccional local responsable al emitir la sentencia impugnada, se refirió al Acta de sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil quince, por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en la que por unanimidad se estableció dentro del punto séptimo del orden del día lo anterior, también lo es que tales expresiones, así como el hecho de que la situación extraordinaria en torno a las condiciones de inoperatividad y de proceso de institucionalización de la Junta de Gobierno Nacional

del Partido Humanista, fueron consideradas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia dentro del expediente SG-JRC-67/2015 y su acumulado, por si mismas no pueden irrogar perjuicio alguno al partido político actor, aunado a que como quedó precisado al analizar el motivo de inconformidad precedente, no fueron el único sustento para arribar a la conclusión de confirmar el oficio DEPPP/333/2015, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de Baja California Sur.

Lo anterior, toda vez que el partido político enjuiciante no acreditó que con la solicitud de registro de sus representantes propietario y suplente ante el órgano administrativo electoral local, había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVII, de los Estatutos del Partido Humanista, de ahí lo infundado del agravio en comento y, por lo mismo, carece de sustento lógico jurídico alguno su afirmación de que no tuvo conocimiento de la referida Asamblea.

**3.-** Que resulta erróneo que el Tribunal Estatal Electoral responsable, haya resuelto sin tener prueba alguna de la inoperancia que aduce el Coordinador Nacional y, en razón de ello nombró a un delegado nacional con todas las atribuciones, lo que resulta anárquico, dejando de lado la democracia interna del partido político en cuestión.

Señala el actor que dicha figura de delegado nacional se encuentra prevista en el artículo 46, fracción XXVIII, de los Estatutos, sin embargo nunca le fue notificado a nivel Estatal el nombramiento del C. Agustín Espinoza Laguna, aunado a que sin haberse constituido en las instalaciones oficiales del Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, ha procedido en hacer cambios como el de los representantes de dicho partido político ante el órgano administrativo electoral local, así como llevar a cabo el registro de candidatos.

Al respecto, en concepto de esta Sala Superior dichos motivos de inconformidad devienen **inoperantes** toda vez que, por una parte, como quedó acreditado anteriormente, el Tribunal Estatal Electoral responsable, determinó confirmar el oficio impugnado toda vez que la solicitud de registro y acreditación de representantes formulada por el hoy actor, no reunía los requisitos establecidos en los Estatutos del Partido Humanista y, por la otra, porque los aspectos que plantea el partido político actor no formaron parte de la litis resuelta, ello con independencia de que el órgano jurisdiccional local en comento, al emitir la sentencia impugnada se haya pronunciado en torno a éstos.

En este sentido, y tomando en cuenta que la designación de un delegado especial en el Estado de Baja California Sur, por parte de la Junta de Gobierno Nacional, no formó parte de la litis original en el presente juicio, sino que ésta se constriñó a las razones expuestas por la autoridad administrativa electoral, sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la designación de los representantes ante dicha autoridad, por parte del Coordinador Ejecutivo Estatal; la presente sentencia no

prejuzga sobre la legalidad de la designación del mencionado delegado especial, ni sobre el funcionamiento o no de los órganos del partido político en la entidad.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEE-BCS-RA-034/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

# SUP-JRC-604/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN ALANIS FIGUEROA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** 

# SUP-JRC-604/2015